



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
 SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
 ÁREA DE AUDITORÍA 2

PTRA. : 16.002/11
 DMSAI : 1.065/11

REMITE INFORME FINAL QUE
 INDICA.

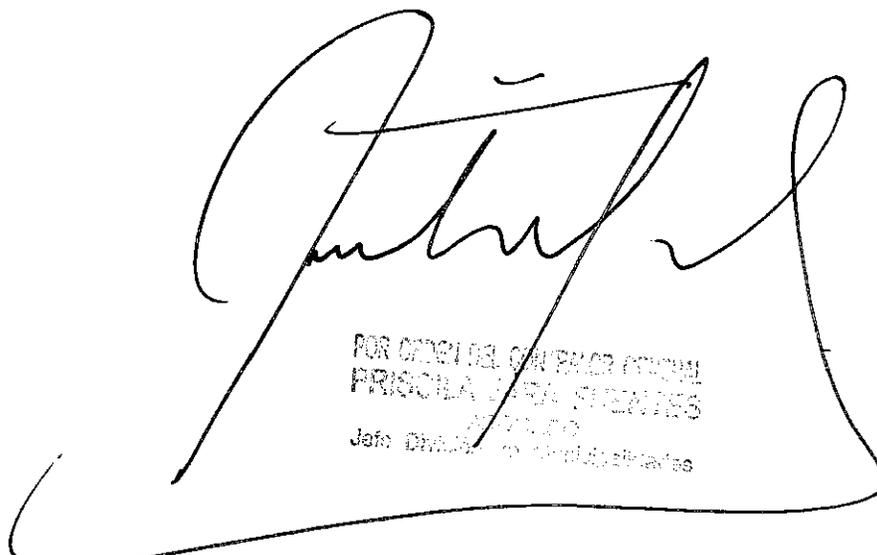
04 DIC 2011
 N° 15 DIC 2011

DIRECCION DE CONTROL	
SECRETARIA	
ENTRADA	SALIDA
HORA: 13:10	HORA:

SANTIAGO, 06.DIC.2011.076357

Adjunto, sírvase encontrar copia de Informe Final N° 74 de 2011, debidamente aprobado, sobre Programa Nacional de Fiscalización del Cálculo y Pago del Incremento Previsional.

Saluda atentamente a Ud.,



POR ORDEN DEL COMANDANTE EN JEFE
 FRISCOLA JARA FUENTES
 Jefe División de Municipalidades

AL SEÑOR
 DIRECTOR DE CONTROL
 MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO
 SAN ANTONIO

RTE.
 ANTECEDEN.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

PTRA. N° 16.002/2011
DMSAI N° 1.065/2011

INFORME DE OBSERVACIONES
N° 74 DE 2011, SOBRE PROGRAMA
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL
CÁLCULO Y PAGO DEL INCREMENTO
PREVISIONAL.

SANTIAGO, 24 NOV. 2011

En cumplimiento del plan de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2011, se efectuó una revisión del cálculo y pago de la asignación denominada "incremento previsional", en 118 municipalidades del país.

Objetivo

La auditoría tuvo por finalidad verificar si dichas entidades calcularon y pagaron el incremento previsional, en los términos señalados en el decreto ley N° 3.501 de 1980, y la jurisprudencia administrativa emanada de este Organismo Superior de Control.

Metodología

La revisión se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Contraloría General, e incluyó las pruebas de validación respectivas, sin perjuicio de utilizar otros medios técnicos estimados necesarios en las circunstancias.

Universo

El universo de fiscalización son las 345 municipalidades del país.

Muestra

El examen se efectuó en 118 municipios, incluyendo las Regiones Metropolitana, de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y, de Magallanes y Antártica Chilena, lo que representa un 34% del total antes señalado.

A LA SEÑORA
PRISCILA JARA FUENTES
JEFE DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES

PRESENTE

CMM/GCHL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

2

La fiscalización se aplicó sobre un promedio equivalente al 73% del total de funcionarios objeto del pago, que se detalla -por municipio- en el anexo N° 1, considerando los meses de los años 2009, 2010 y 2011 que allí se indican.

La información utilizada fue proporcionada por los funcionarios que, en cada caso, se individualizan en anexo N° 2.

Antecedentes Generales.

El decreto ley N° 3.501, de 1980, fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales respecto de los trabajadores que en el mismo se señalan, consagrando disposiciones tendientes a mantener las rentas líquidas de éstos con anterioridad a su entrada en vigencia, atendido el traspaso del aporte de esas imposiciones desde el empleador a dichos dependientes.

Así, el artículo 1°, establece las cotizaciones previsionales que, a partir de la entrada en vigencia de ese cuerpo legal, esto es, desde el 1 de marzo de 1981, gravan las remuneraciones de los funcionarios dependientes afiliados a las entidades que indica.

Enseguida, el inciso primero del artículo 2° del referido decreto ley, establece que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión mencionadas en el artículo 1°, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para lo cual, según ordena el inciso segundo del mismo precepto, se incrementan las remuneraciones de dichos funcionarios, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que indica, según sea el organismo de previsión al que se encuentren afiliados.

Luego, el artículo 4° de ese cuerpo normativo indica, en lo que interesa, que los incrementos de remuneraciones dispuestos en el artículo 2°, sólo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestas por fallos arbitrales a que se refiere dicho artículo.

Al respecto, la uniforme jurisprudencia emanada de este Organismo de Control, contenida en dictámenes tales como los N°s. 27.108, de 1983; 28.993, de 1998; 40.282, de 1997; 4.126, de 2001; y, 329, de 2006, ha sostenido reiteradamente que el incremento contemplado en la normativa antes aludida, solo tuvo como objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las imposiciones previsionales, razón por la cual ese emolumento debe calcularse aplicando el factor que corresponde únicamente sobre las remuneraciones que a tal data se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador.

No obstante, diversos municipios, haciendo una errónea interpretación del dictamen N° 8.466, de 2008, -que determinó que cualquier eventual derecho que hubiera asistido a un determinado funcionario, ajeno al ámbito municipal, para obtener diferencias por el aludido incremento, se encontraba prescrito- entendieron equivocadamente que la Contraloría General había variado su interpretación de la norma, en el sentido que se estaba autorizando una nueva forma de determinación del aludido beneficio, razón por la cual empezaron a pagar ese



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 3 -

incremento calculándolo sobre el total de las remuneraciones imponibles, esto es, de una manera distinta a la prevista expresamente en el artículo 2°, inciso segundo, de ese texto normativo y en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de esta Entidad.

Ante ello, se emitió el dictamen N° 44.764, de 2009 que, reiterando la doctrina uniforme sobre la materia, aclaró la indicada interpretación dada a tal pronunciamiento, en cuanto a que el incremento contemplado en la normativa antes referida, debe calcularse aplicando el factor que corresponde solo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador, tal como lo preceptúa la norma legal aludida.

Luego, las dudas planteadas por varias municipalidades y funcionarios de las mismas, en torno a cómo proceder en los casos en que, de hecho, el pago del incremento se había verificado erróneamente del modo descrito, o estaba por ejecutarse de esa manera, fueron respondidas en el dictamen N° 50.142, de 2009, que concluyó que las autoridades comunales que habían incurrido en el error antes expuesto, debían modificar su actuar y ajustar el cálculo del citado incremento, ordenando la devolución de las sumas mal pagadas puesto que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de los funcionarios, en desmedro del patrimonio municipal, sin perjuicio del derecho de los respectivos servidores públicos para solicitar las facilidades para su reintegro o las condonaciones a que hubiere lugar; además, se hizo presente a los municipios que no habían procedido de ese modo, que se abstuvieran de calcular ese beneficio aplicando el erróneo método ya descrito.

Posteriormente, en el mes de octubre de 2010, y en base a la información proporcionada por los propios municipios acerca del pago indebido en referencia, el Contralor General emitió resoluciones para cada una de las entidades edilicias que habían incurrido en pagos improcedentes, ordenando el reintegro de las sumas pagadas indebidamente y la restitución por parte de los funcionarios respectivos, de los montos individualmente percibidos, sin perjuicio del derecho a acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, que faculta a esa autoridad para conceder la liberación de sumas mal percibidas o facilidades para su reintegro.

Atendido el tiempo transcurrido desde la emisión de los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, y las referidas órdenes de reintegro, y con el objeto de verificar la regularización de la situación a través del país, se estimó pertinente efectuar la presente fiscalización en una muestra representativa de municipalidades, cuyo resultado se expone a continuación.

I. PAGOS EFECTUADOS EN 2009.

- 1.- Municipalidades que pagaron el incremento previsional incluyendo en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

De la fiscalización realizada, se comprobó que debido a la interpretación errónea del aludido dictamen N° 8.466 de 2008, 107 de los municipios fiscalizados, que representan el 90,68% del total de la muestra, pagaron indebidamente el concepto remuneratorio objeto de revisión, por un total de \$7.443.156.625.-, suma que también incluye pagos correspondientes a años



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 4 -

anteriores al 2009, por haberse practicado con efecto retroactivo en diversos casos, y por diferentes períodos, el detalle consta en anexo N° 3.

- 2.- Municipalidades que corrigieron la modalidad de cálculo, conforme los dictámenes N°s 44.764 y 50.142, ambos de 2009.

Sobre la materia, se verificó que 79 municipalidades, equivalentes al 66,95% del total de la muestra, que se detallan en anexo N° 4, en cumplimiento de los referidos pronunciamientos de ésta Contraloría General, corrigieron la base de cálculo del beneficio de que se trata, lo que se tradujo en la exclusión de aquellas remuneraciones creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, a contar de la fecha que en cada caso se indica.

Cabe agregar que, al margen de los 79 municipios mencionados, se verificó que si bien las Municipalidades de Melipilla, La Granja y El Monte aplicaron a sus pagos habituales el procedimiento de cálculo correcto, según la normativa y jurisprudencia aplicables, pagaron en forma retroactiva el beneficio de que se trata, considerando la interpretación errónea del dictamen N° 8.466, de 2008, sin repetir luego tal conducta. Cabe agregar que las municipalidades de La Granja y Melipilla solicitaron condonación y/o facilidades, según lo previsto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, peticiones que fueron resueltas por este Organismo de Control, constándose que la primera le está dando cumplimiento a la resolución respectiva, no así la segunda, en cuanto a la Municipalidad de El Monte, la misma no ha efectuado una solicitud en tal sentido ni efectuado reintegros de lo mal pagado, según consta en anexos N° 13 y 15.

- 3.- Municipalidades cuyos funcionarios se acogieron a lo dispuesto en el artículo 67, de la ley N° 10.336.

De la fiscalización realizada se pudo comprobar que, en forma individual, o colectiva a través del ente edilicio, funcionarios de 26 Municipalidades, que corresponden al 24,3% del total de los municipios que pagaron erróneamente, solicitaron a este Organismo de Control condonación o facilidades para el reintegro de las sumas percibidas indebidamente, dando origen a las correspondientes resoluciones. El detalle se contiene el anexo N° 5.

- 4.- Municipalidades que no han rectificado la modalidad de cálculo.

De los antecedentes recabados se pudo determinar que 24 municipios, equivalentes al 20,34% del total de la muestra, no han rectificado la modalidad de cálculo, esgrimiendo para ello la interposición de demandas judiciales y recursos de protección, cuyo detalle consta en anexo N° 6.

Cabe anotar que la Municipalidad de Nogales, que tampoco ha corregido la base de cálculo de que se trata, no expresó argumentación al respecto.

Sobre la materia, debe consignarse que de los recursos de protección que fueron interpuestos por los funcionarios de diversos municipios, con el objeto de mantener el pago del incremento previsional conforme a la errónea interpretación que se diera al dictamen N° 8.466, de 2008, que si bien una proporción de ellos fue acogida en primera instancia, tal situación fue luego revertida por la Corte Suprema, conociendo en segunda instancia, pues dicho tribunal ha mantenido el criterio uniforme de rechazar los recursos de protección interpuestos, tanto en contra de municipios como de esta Contraloría General,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 5 -

teniendo como fundamento para ello, que el derecho cuya vulneración se alegaba no tiene carácter indubitado.

Cabe hacer presente que los recursos de protección acogidos en primera instancia respecto de las municipalidades de Machalí y Linares, y no apelados en su oportunidad, únicamente fueron acogidos por cuanto tales municipios debieron dictar un acto objeto y fundado para dejar sin efecto el pago del incremento en la forma que ha sido objeto de cuestionamiento por esta Entidad de Control, lo cual omitieron en su oportunidad, de modo tal que corresponde que dichas entidades edilicias emitan el correspondiente decreto, debidamente fundado, y cesen en el pago irregular de que se trata.

En cuanto a la Municipalidad de Tocopilla, se desconoce el tenor del fallo de primera instancia, toda vez que el mismo no aparece en la página web del Poder Judicial, siendo rechazado el recurso de apelación a su respecto, por extemporáneo.

Respecto de la Municipalidad de Rengo, el recurso en que funda su proceder fue rechazado, precisamente por haber dejado el municipio sin efecto el decreto N° 847, de 2009, que había motivado su interposición. De este modo, no puede estimarse que tal acción sea el motivo del actual proceder del municipio, que no se ajusta a la normativa y jurisprudencia reseñada en la parte de "antecedentes" del presente informe, sin que conste el fundamento para dejar sin efecto el aludido decreto.

Luego, sobre la interposición de otras acciones judiciales, debe considerarse que la sola existencia de demandas entabladas a fin de que se determine una forma de calcular el pago del incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en términos diversos a los establecidos por la normativa legal y jurisprudencia administrativa vigentes, en modo alguno justifica que los municipios no den cumplimiento a éstas, a lo cual están obligados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 16 y 19, de la ley N° 10.336 (aplica criterio contenido en dictamen N° 1.548, de 2011).

Por ende, solo correspondería efectuar el cálculo y consiguiente pago en una forma distinta, cuando exista un fallo ejecutoriado que así lo disponga, o bien una orden de no innovar en tal sentido, lo cual consta solo en algunos de los casos a que se refiere el presente numeral, sin perjuicio de que en otros concurre un equivalente jurisdiccional, como conciliaciones, avenimientos y transacciones, a cuyo respecto cabe precisar que los casos como los de la especie, detectados por este Organismo de Control, están siendo puestos en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado, para el ejercicio de las facultades que le son propias, en defensa del interés público comprometido.

II. PAGOS EFECTUADOS EN 2010.

1.- Base de cálculo.

La revisión practicada a una muestra de las remuneraciones pagadas entre los meses de enero a diciembre de 2010, determinó que en 77 de los 118 municipios revisados, esto es, en el 65,25% del total de la muestra, el componente remuneratorio en análisis, se calculó sólo sobre las remuneraciones que se encontraban afectas a cotizaciones previsionales al 28 de febrero de 1981. El detalle consta en anexo N° 7. Cabe señalar que la Municipalidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 6 -

de San Carlos, si bien pagó correctamente durante los años 2009 y 2010, incurrió en pagos indebidos a contar del mes de enero de 2011.

En los 41 municipios restantes, que equivalen al 34,75% del total de la muestra, el aludido incremento no se calculó en la forma precitada; el detalle consta en anexo N° 7A.

En efecto, se estableció que esos municipios incluyeron en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones a la fecha indicada, entre ellas, la asignación de antigüedad, asignación municipal, bonificaciones compensatorias, asignación única del artículo 4° de la ley N° 18.717, asignación de la ley N° 19.529, asignación de zona, asignación especial de Alcaldes, asignación especial de Jueces y las bonificaciones de las leyes N°s. 18.717, 18.566, entre otras, situación que resulta improcedente, según se ha explicado latamente. En anexo N° 7B, se contiene el detalle de las asignaciones indebidamente incluidas por las municipalidades que presentaron la situación observada.

Los 41 municipios aludidos incluyen los 25 a que se refiere el capítulo I, N° 4, que no rectificaron el cálculo en 2009, además de otros 16 que, si bien lo corrigieron en 2010 o 2011, pagaron erróneamente al menos un mes en 2010.

2.- FACTOR APLICADO.

A este respecto, se comprobó que los factores de aumento aplicados por el 100% de los municipios que conforman la muestra e identificados en anexo N° 1, corresponden a los fijados en el decreto ley N° 3.501, de 1980.

No obstante, se comprobó que 33 municipalidades, equivalentes al 27,97% del total de la muestra -individualizadas en anexo N° 8-, contemplaron, en ciertos casos, factores de incremento distintos a los establecidos en la norma señalada, esto es, considerando la previsión que los respectivos funcionarios tenían antes del 1 de marzo de 1981, lo que involucró, en los meses revisados, las diferencias que el mismo anexo refiere.

Por otra parte, según antecedentes tenidos a la vista, se constató que los 51 municipios que se detallan en anexo N° 9, y que representan el 43,22% de las entidades edilicias que conforman la muestra no observaron la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 27.927, de 2006, en el sentido que para determinar el porcentaje de incremento de remuneraciones que corresponde aplicar a los funcionarios de la planta de auxiliares, debe atenderse a la naturaleza de sus servicios y a su calificación como empleado u obrero, según si en sus labores predomina el esfuerzo intelectual por sobre el físico o a la inversa; ello, porque tal distinción determina la incorporación de los trabajadores municipales a los regímenes de las ex cajas de previsión de empleados o de obreros municipales.

Así, no puede establecerse que todo funcionario municipal, por el solo hecho de estar incorporado en la planta de auxiliares deba ser calificado como obrero, ya que si hay en su labor predominio del esfuerzo intelectual, el incremento de las remuneraciones se determina según el factor previsto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, para los afiliados a la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 7 -

III. COTIZACIONES PREVISIONALES.

La revisión estableció que 114 municipios, que corresponden al 96,61% del total de la muestra, realizaron los pagos relativos a los descuentos previsionales pertinentes, dentro de los plazos legales y, cuentan con los documentos de respaldo que permiten acreditar su efectividad, el detalle se presenta en anexo N° 10.

Asimismo, se determinó que los restantes 4 municipios, que representan el 3,39% de la muestra, si bien cuentan con los documentos de respaldo que permiten acreditar los pagos correspondientes a descuentos previsionales, los mismos confirman que no se realizaron dentro de los plazos legales. El detalle consta en anexo N° 11.

Lo anterior, infringe el artículo 22 de la ley N° 17.322, según el cual, los empleadores deben declarar y enterar los descuentos previsionales en las instituciones respectivas "dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones."

Sobre la materia, se comprobaron, además, las siguientes observaciones:

1.- Municipalidad de Coquimbo:

La auditoría practicada determinó que ese municipio, en el mes de agosto de 2009, no efectuó descuentos por concepto de cotizaciones previsionales sobre el componente remuneratorio en estudio.

Asimismo, se observó que por el pago retroactivo realizado en diciembre de 2010, se descontó por tal concepto un 20% para todos los funcionarios, independientemente de su afiliación previsional, cuyo entero a las instituciones previsionales respectivas no se materializó.

2.- Municipalidad de Monte Patria:

Similar situación aconteció en la citada entidad toda vez que descontó de la suma pagada en forma retroactiva por incremento previsional, el 20% por concepto de cotización previsional, cuyo entero, no obstante, fue ingresado en las instituciones respectivas.

3.- Municipalidad de Lago Verde:

Se estableció que dicha entidad edilicia no realizó la retención y entero de cotizaciones previsionales correspondientes al pago del incremento previsional, efectuado en diciembre de 2009.

IV. OTRAS OBSERVACIONES DERIVADAS DEL EXAMEN.

La revisión practicada determinó otras deficiencias, entre las que ameritan citarse las siguientes:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 8 -

- 1.- Sobre cumplimiento de las resoluciones de esta Contraloría General, que ordenan la devolución de las sumas mal percibidas.

Respecto de los 107 municipios que pagaron erróneamente el concepto remuneratorio que se analiza en el año 2009, este Organismo de Control dictó 106 órdenes de reintegro por las sumas percibidas indebidamente conforme lo previsto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, mediante resoluciones que fueron notificadas en su oportunidad al respectivo Alcalde, con el objeto de que les diera cumplimiento. El detalle consta en anexo N° 12.

Cabe precisar que para la Municipalidad de Cisnes no se dictó orden de reintegro, atendido que, en su oportunidad, esta informó que mediante el decreto N° 1.515, de 2009, autorizó el pago objetado en el mes de octubre de ese año y, luego, por decreto N° 2.219, de ese mismo año, lo dejó sin efecto, por lo que se entendió que no existían pagos irregulares; sin embargo, la presente auditoría determinó pagos improcedentes por \$ 22.202.730.-.

De las citadas 106 resoluciones, 16 de ellas, es decir el 15,09%, han sido dejadas sin efecto mediante los dictámenes que, en cada caso, se identifican en el anexo N° 12, antes indicado, por las razones que en tales pronunciamientos se señalan. Cabe agregar que, sin perjuicio de dejar sin efecto la orden de reintegro, esos municipios debían corregir la base de cálculo, aspecto que no han cumplido las municipalidades individualizadas, salvo las de Purén, Loncoche y Temuco.

De las 90 órdenes de reintegro subsistentes, solo las Municipalidades de Nogales, Santa Juana y Lago Verde, les han dado cumplimiento parcial, sin acogerse a lo prescrito en el artículo 67 de la ley N° 10.336, en orden a requerir condonación y/o facilidades para el reintegro.

En efecto, la Municipalidad de Nogales pagó indebidamente la suma de \$ 103.199.542.-, de la cual se constató un reintegro ascendente a \$ 5.972.320.-, es decir, el 5,78% del total pagado indebidamente, y que corresponde a lo percibido por la autoridad máxima. No hay evidencia de reintegros respecto de los restantes funcionarios.

Enseguida, la Municipalidad de Santa Juana pagó indebidamente \$ 27.022.949.-, monto del cual los funcionarios reintegraron \$ 2.978.778.-, equivalente al 11,02% del total mal pagado.

En tanto, la Municipalidad de Lago Verde pagó \$ 10.762.547.-, suma de la cual se verificó el reintegro de \$ 3.755.093.-, correspondientes a lo percibido por el Alcalde, monto que representa el 34,89%.

Asimismo, se constató que 26 entes edilicios, esto es, el 28,88% de los 90 municipios que cuentan con una orden de reintegro vigente, se acogieron a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, según consta en anexo N° 5, en orden a solicitar una liberación total o parcial y, en subsidio, facilidades para el reintegro, 20 de los cuales obtuvieron facilidades para la devolución de las sumas percibidas indebidamente —individualizados en anexo N° 13— y, 6 se encontraban a la fecha de la fiscalización, pendientes de resolución de este Organismo de Control, cuyo detalle se presenta en anexo N° 14.

De este modo, de las 90 órdenes de reintegro vigentes, impartidas por este Organismo de Contralor, en 29 municipios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 9 -

-que equivalen al 32,22%- se les ha dado cumplimiento parcial o bien, solicitado condonación o facilidades para el reintegro.

De los 61 municipios restantes (67,77%), que no han pedido condonación ni han dado cumplimiento a las órdenes en referencia, 25 no lo han hecho aduciendo un juicio pendiente y las otras 36 han incumplido la respectiva orden de reintegro, sin justificación alguna, el detalle consta en anexo N° 5-A.

De las 20 municipalidades que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336 y obtuvieron facilidades para la devolución de las sumas percibidas indebidamente, 9 de ellas, que representan el 42,82%, han reintegrado parcialmente y, las 11 restantes, es decir, el 57,14%, de las que se acogieron a ese beneficio y cuyas solicitudes fueron efectivamente resueltas, no habían iniciado ese proceso, lo que consta en anexo N° 13.

Cabe hacer presente que si bien la Municipalidad de Tomé, solicitó y obtuvo condonación y/o facilidades, fue luego objeto del dictamen N° 10.021, de 2011, de esta Contraloría General, mediante el cual se dejó sin efecto la orden de reintegro dispuesta inicialmente mediante la resolución N° 3.683 de 2011, de este origen. De este modo, ella está considerada entre las 16 municipalidades en que tal orden no existe.

Al término de la auditoría practicada se determinó que la suma total pendiente de reintegrar asciende a \$ 3.418.044.267.- monto que corresponde a 61 municipios, equivalentes al 57,55% de aquellos con órdenes de reintegro vigente, cuyos funcionarios no se han acogido a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336 o bien lo han hecho en forma parcial. Cabe señalar que 14 de ellos se encuentran con causas en trámite, con fallo judicial pendiente, según consta en el anexo N° 15. Al respecto, debe reiterarse que solo procede abstenerse de dar curso a los reintegros en aquellos casos en que la orden ha sido reconsiderada por este Organismo de Control, o bien, existe una sentencia judicial que así lo disponga, lo cual no consta en los casos descritos.

2.- Ex funcionarios, que no han reintegrado las sumas percibidas indebidamente.

Las personas que se detallan en anexo N° 16, se desvincularon de las municipalidades que el mismo indica, sin reintegrar los montos percibidos en forma errónea por el concepto que se analiza.

3.- Monto pagado en exceso, al margen de interpretación indebida del dictamen N° 8.466, de 2008.

En la Municipalidad de Alto Hospicio, se observó que el funcionario señor Osvaldo Zenteno Pinto, percibió retroactivamente la suma de \$ 1.681.672.-, de la cual, sólo \$ 1.280.440.- resulta coherente con los cálculos que la municipalidad efectuó, de acuerdo a la interpretación errónea del dictamen N° 8.466, de 2008, de modo tal que aparte de esa cifra, que -por cierto- no se ajusta a la normativa y jurisprudencia vigentes sobre la materia, el saldo de \$ 401.231.- fue pagado sin fundamento alguno. El detalle consta en anexo N° 17.

4.- Sobre sueldos bases.

La fiscalización practicada determinó que ciertas municipalidades pagaron un sueldo base distinto al que correspondía, según la escala de sueldos municipales, o bien, conforme a la proporcionalidad del tiempo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 10 -

servido en un nuevo grado, en caso de mediar ascenso. El detalle consta en anexo N° 18.

Además, se comprobó que la Municipalidad de Pozo Almonte pagó en los meses de julio y agosto de 2009, la suma de \$ 43.623.691.-, de la cual solo la cantidad de \$ 4.133.428.-, correspondía al correcto cálculo del incremento que se analiza; además, dicha suma incluyó \$ 159.805.- que constituyen pago en exceso, según lo grafica el siguiente cuadro:

Funcionario	Meses	Sueldo Base Pagado Según Liquidación Sueldos	Incremento 0.215 (DL N° 3.501) según Auditoría	Incremento sumado de Julio y Agosto según Auditoría	Monto Pagado por el Municipio	Diferencia
		\$	\$	\$	\$	\$
Reveco Peña Mario	Julio	254.218	54.657	109.314	337.795	228.481
	Agosto	254.218	54.657			
Smith Marín Augusto	Julio	319.426	68.677	137.353	68.677	(68.676)
	Agosto	319.426	68.677			
						\$ 159.805

5.- Documentación no proporcionada.

Pese haber sido solicitados, la Municipalidad de Taltal no puso a disposición de este Organismo de Control los decretos de pago que se individualizan a continuación, en original:

N° Decreto de Pago	Fecha	Monto \$	Concepto
754	20-04-2009	11.323.085	Remuneraciones Abril de 2009
2145	16-10-2009	13.722.991	Remuneraciones Octubre de 2009

Por otra parte, la Municipalidad de Viña del Mar no contaba con el original del decreto de pago N° 4.541, de 17 de agosto de 2010, correspondiente a la planilla de sueldos del mismo mes, por encontrarse extraviado. Igual situación ocurrió en la Municipalidad de San Esteban, respecto del decreto N° 1.243, de 15 de octubre de 2009, que ordena el pago de remuneraciones del personal, de ese mes.

6.- Omisión de acto administrativo.

La revisión efectuada en las municipalidades que se indican en el anexo N° 19, determinó que ciertos funcionarios, objeto de pago por incremento previsional, no contaban con el acto administrativo, debidamente registrado, que los vincule estatutariamente con los respectivos municipios, según el Sistema de Información de la Administración de Personal del Estado (SIAPER), que mantiene este Organismo de Control.

Contabilizaciones erróneas.

Sobre la materia, se comprobó que en la Municipalidad de Santa María se efectuó erróneamente la contabilización relativa al pago del incremento previsional, por cuanto su reliquidación, correspondiente al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 11 -

período de enero a junio de 2009, por la suma de \$ 14.049.285.-, pagado mediante decreto N° 3.844, de 16 de junio de 2009-, se registró en la cuenta contable de Sueldo Base.

Además, se estableció que ese municipio contabilizó en la partida referida a incremento previsional, el decreto de pago N° 3.878, de 17 de agosto 2009, por la suma de \$ 593.147.-, lo que no fue aclarado por la entidad edilicia.

A su turno, la Municipalidad de Porvenir no registró las remuneraciones del personal de planta y contrata, conforme el procedimiento establecido en el oficio CGR N° 36.640, de 2007 y, sus modificaciones, toda vez que no incluye en la cuenta 214-10, las retenciones previsionales.

Asimismo, se observó que en ese municipio las remuneraciones líquidas, descuentos legales y voluntarios, se cursan en un sólo acto administrativo en circunstancias que los enteros previsionales deben materializarse en los primeros 10 días del mes siguiente. Al respecto, es menester anotar que los compromisos por concepto de remuneraciones, que se registren en cuentas por pagar de ejecución presupuestaria, deben reconocerse simultáneamente como pagados, traspasándose la obligación a las cuentas retenciones previsionales, retenciones tributarias, y similares, de conformidad con lo establecido en el capítulo II, sobre normativa específica del Sistema de Contabilidad General de la Nación, contenida en el oficio CGR N° 60.820, de 2005, y sus modificaciones.

8.- Inconsistencia entre decretos de pago y libro de remuneraciones, respecto del monto por incremento previsional.

En la Municipalidad de Santa María, se comprobó que los ítem relacionados con el incremento previsional del personal de planta y contrata, contenidos en los decretos N°s 3.847 y 3.884, de 16 y 18 de octubre de 2009, por la suma total de \$ 3.578.600.-, no son coincidentes con lo indicado en los libros de remuneraciones.

Idéntica situación presentó la Municipalidad de San Felipe, en el decreto N° 9.675, de 15 de octubre de 2010, mediante el cual esa entidad pagó diferencias por incremento previsional.

9.- Acciones Judiciales.

La auditoría practicada permitió determinar que 51 municipios, que representan el 43,22% del total de la muestra, presentaron acciones judiciales, las que se encuentran, a la fecha del presente informe, en diversos estados de trámite, lo que se detalla en el anexo N° 20.

De los 51 municipios referidos en el párrafo anterior, 14 cuentan con avenimientos o transacciones aprobados por los respectivos tribunales, en 6 de los cuales se estableció el monto del acuerdo y en 8, a la fecha del término de la auditoría, aún no se había determinado, el detalle consta en anexo N° 21.

Así, el monto pagado como consecuencia de demandas interpuestas ante juzgados civiles y transacciones, conciliaciones o avenimientos, suscritos con los respectivos demandantes, en los seis municipios precitados, alcanza actualmente a la suma de \$ 199.681.627.-.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 12 -

10.- Otras situaciones detectadas en el examen.

A continuación, se detallan otras situaciones determinadas en el curso del examen:

a) Región de Coquimbo

- Municipalidad de Los Vilos:

En dicha entidad comunal se detectaron los casos que enseguida se indican, que presentan errores de cálculo. Consultado al municipio, éste manifestó desconocer el procedimiento utilizado para los fines de que se trata.

Nombre	RUT	Mes	Sueldo Base pagado por municipio \$	Monto Incr. Prev. pagado por municipio \$	Sueldo Base según CGR \$	Incr. Prev. Según CGR \$	Diferencia municipio v/s CGR \$
Collao Montenegro Carlos Ramón	6716819-4	Sep	165.001	22.275	165.002	21.533	742
		Oct.	165.001	22.275	165.002	21.533	742
		Nov.	165.001	22.275	165.002	21.533	742
		Dic.	171.931	23.211	171.932	22.437	774
		Total	666.934	90.036	666.936	87.036	3.000
Flores Saldivar Ricardo	12094140-2	Sep	121.033	60.996	121.033	24.207	36.789
		Oct.	121.033	60.996	121.033	24.207	36.789
		Nov.	121.033	60.996	121.033	24.207	36.789
		Total	363.099	182.988	363.099	72.621	110.367
Naveillan Antigua Gabriela Beatriz	15368904-0	Sep	207.766	126.250	207.765	44.670	81.580
		Oct.	166.213	34.988	207.765	44.670	-9.682
		Total	373.979	161.238	415.530	89.340	71.898

b) Región de Valparaíso

- Municipalidad de Nogales:

Se comprobó que, si bien, a partir de septiembre de 2009 ese municipio corrigió la base de cálculo, incurrió nuevamente en error desde el mes de junio de 2011, toda vez que incluyó la asignación de antigüedad en ella.

- Municipalidad de San Antonio:

Se determinó que en las remuneraciones del mes de octubre de 2010, ese municipio pagó 17 días no trabajados a doña Mariela Vera Pardo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 13 -

c) Región del Biobío

- Municipalidad de Curanilahue:

Se observó diferencias en el pago del incremento previsional, las que se detallan a continuación:

Funcionarios	Detalle
Patricio Anguita Carrillo	No se le pagó incremento previsional en el mes de marzo de 2010, sobre su sueldo base, por el monto de \$ 4.344.-.
Pablo Flores Villagra	No se le pagó incremento previsional en los meses de enero y febrero de 2010, sobre su sueldo base, por el monto de \$16.435.-, en cada mes.
Héctor Herrera Herrera	En el mes de enero de 2010, se le pagó por concepto de incremento previsional la cantidad de \$ 14.851.-, debiendo ser \$9.108.- (diferencia: \$ 5.743.-).
Sergio Pincheira Cartes	En el mes de abril de 2010, se le pagó por concepto de incremento previsional la cantidad de \$ 4.730.-, debiendo ser \$17.336.- (diferencia: \$ 13.006.-). En el mes de mayo de 2010, se le pagó por concepto de incremento previsional la cantidad de \$ 1.848.-, debiendo ser \$11.085.- (diferencia: \$ 9.237.-).
Natalia Plasencia Velásquez	No se le pagó incremento previsional en el mes de enero de 2010, sobre su sueldo base, por el monto de \$ 16.435.-.
Anyela Villalobos Riffo	No se le pagó incremento previsional en los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2010, sobre su sueldo base, por el monto de \$ 30.301.-, en cada mes.

- Municipalidad de Florida:

Mediante oficio N° 166, de 26 de abril de 2011, ese municipio solicitó a esta Contraloría General la condonación de los dineros pagados indebidamente a los funcionarios por concepto de incremento previsional, el que no incluyó a los funcionarios señora Luz López Ramos y señor Iván Mora Burgos.

Por otra parte, se determinó que las señoras Olga Aguilera García y Marcela Rifo Lobos, percibieron las sumas de \$ 17.829.- y \$31.576.-, respectivamente, por concepto de incremento previsional, no obstante que, por tratarse de personal contratado bajo la modalidad de honorarios, no les corresponde.

En otro orden de consideraciones, se constató que ese municipio, en el mes de octubre de 2009, corrigió la base de cálculo, sin embargo, en el mes de octubre de 2010, pagó impropiedadmente la suma de \$ 2.740.146.-, por el concepto que se analiza.

d) Región de Los Ríos

Se determinó que, la Municipalidad de Lanco, durante el año 2011, ha pagado en exceso la suma de \$ 21.475.036.- por el concepto que se analiza.

En efecto, dicho municipio continuó pagando precedentemente el concepto remuneratorio de que se trata, según detalle que se encuentra en cuadro siguiente, situación que evidencia la inobservancia de los dictámenes N°s 44.764 y 50.142, ambos de 2009, aclaratorios del N° 8.466, de 2008,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 14 -

cuya interpretación errónea indujo, en su momento, al pago indebido del incremento previsional, el detalle consta en el siguiente cuadro.

Cabe precisar que si bien este municipio corrigió el cálculo y pago en el año 2009, reanudó los pagos irregulares mientras se resolvía la demanda causa Rol N° 16.713, de 2010, sin mediar resolución judicial, mediante decreto exento N° 6.770, de 16 de noviembre de 2010. Por otra parte, los funcionarios no han efectuado reintegros, y tampoco consta la existencia de un avenimiento con el municipio.

Mes	Según Municipio	Según CGR	Diferencia
	\$	\$	\$
Enero	5.537.286	1.980.925	3.556.361
Febrero	5.805.915	2.066.649	3.739.266
Marzo	5.561.589	1.989.099	3.572.490
Abril	5.503.556	1.961.854	3.541.702
Mayo	5.513.664	1.964.164	3.549.500
Junio	5.464.268	1.948.551	3.515.717
Total			21.475.036

e) Región de Los Lagos

- Municipalidad de Puerto Montt

Se comprobó que la Municipalidad de Puerto Montt incurrió en un pago en exceso de \$ 34.387.-, respecto del funcionario Tulio Ramírez Raimann, debido a que consideró en la base de cálculo del incremento previsional de que se trata, la asignación denominada Incentivo por Gestión Jurisdiccional, la que no se encontraba vigente al 28 de febrero de 1981.

- Municipalidad de Quellón

Por otro lado, se constató que el concejo de la Municipalidad de Quellón, en sesión ordinaria N° 22, de 18 de julio de 2011, acordó aprobar un presupuesto de \$ 70.000.000.-, para el "pago de la deuda histórica de incremento previsional de los funcionarios municipales de planta y contrata de la citada entidad", suma que se solventaría con los presupuestos de los años 2011 y 2012.

f) Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo

- Municipalidad de Cisnes

La auditoría determinó que el Alcalde de esa entidad comunal reintegró la suma de \$ 4.604.635.-, en circunstancias que el monto a devolver, por pagos indebidos correspondientes al concepto analizado, ascendía a \$ 3.728.250.-.

g) Región De Magallanes Y Antártica Chilena

- Municipalidad de San Gregorio

Se comprobó que las resoluciones exentas de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártida Chilena N°s. 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de 2011, que condonaron total o parcialmente los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 15 -

emolumentos erróneamente pagados por esa entidad edilicia, consideraron el alcance líquido del incremento previsional y no la totalidad de lo pagado con ocasión del cálculo de ese componente remuneratorio, por lo que deberá emitir las respectivas resoluciones complementarias, con el objeto de ajustar los montos referidos.

V.- CONCLUSIONES

1.- En lo que concierne a los pagos correspondientes al año 2009, se verificó que 11 municipalidades, equivalentes al 9,32% de la muestra, no realizaron pagos indebidos por el concepto analizado en el presente informe. Por el contrario, 107 municipios, correspondientes al 90,68% del total incluido en la muestra, incurrieron en tal conducta, basadas en una errónea interpretación del dictamen N° 8.466, de 2008, acción que involucró, en el año 2009, un monto mal pagado ascendente a \$ 7.443.156.625.-. Ello consta en el capítulo I, N° 1.

2.- 79 de esas 107 municipalidades, correspondientes al 73,83% de las que efectuaron pagos indebidos, regularizaron la situación, corrigiendo la modalidad de cálculo. Otros 3 municipios, que equivalen al 2,8%, si bien efectuaron el pago regular en la forma que corresponde, pagaron por planilla suplementaria, en forma extraordinaria y retroactiva, incluyendo en la base de cálculo otras asignaciones, conducta que, en todo caso, no repitieron. Al respecto, corresponde que la Municipalidad de Melipilla materialice el cumplimiento de la resolución N° 1.201, de 2011, de este origen, y la de El Monte inicie los descuentos que proceden, salvo que acredite haberse impetrado una solicitud de condonación y/o facilidades, ante este Organismo de Control, todo lo cual deberá ser informado documentadamente por ambos entes edilicios en el término de 10 días. En cuanto a la tercera municipalidad en la situación descrita, La Granja, ella está dando cumplimiento a la resolución N° 4.383, de 2010 (capítulo I, N° 2).

3.- Además, de los municipios que pagaron erróneamente, 26 de ellos, correspondientes al 24,30%, solicitaron condonación o facilidades para el reintegro de las sumas percibidas indebidamente, lo que ha dado origen a resoluciones de esta Contraloría General respecto de 20; encontrándose las 6 restantes, a la fecha de término de la auditoría, pendientes de resolver (capítulo I, N° 3).

4.- Luego, 25 entes edilicios, correspondientes al 23,36% de los municipios que pagaron mal, no han corregido la base de cálculo del beneficio remuneratorio en comento, sustentándose 24 de ellos en la interposición de demandas judiciales o recursos de protección, en tanto la restante no adujo razones para ello (capítulo I, N° 4).

Al respecto, y tal como se señala en el citado numeral, la sola existencia de acciones judiciales entabladas a fin de que se determine una forma de calcular el pago del incremento previsional consagrado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en términos diversos a los establecidos por la normativa legal y jurisprudencia administrativa vigentes, en modo alguno justifica que los municipios no den cumplimiento a éstas, a lo cual están obligados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 16 y 19, de la ley N° 10.336.

Por ende, solo correspondería efectuar el cálculo y consiguiente pago en una forma distinta, en aquellos casos en que exista un fallo ejecutoriado que así lo disponga, una orden de no innovar en tal sentido o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 16 -

concurra un equivalente jurisdiccional, debidamente autorizado por el tribunal respectivo, sin perjuicio de que, tratándose de estos últimos, este Organismo de Control ha dispuesto poner los antecedentes en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado, para el ejercicio de las facultades que le son propias, en defensa del interés público comprometido.

De este modo, en todos aquellos casos en que no concurra alguna de las situaciones excepcionales a que se refiere el párrafo precedente, los municipios incluidos en el anexo 6 de este informe deberán rectificar el cálculo y proceder en la forma prevista en la normativa y jurisprudencia vigentes y latamente reseñadas en el mismo. Ello, sin perjuicio de que la respectiva Contraloría Regional deberá deducir el reparo pertinente, en relación con los pagos indebidos practicados hasta la fecha del examen, en atención a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.

Asimismo, en los casos en que existan transacciones, conciliaciones o avenimientos, procede que las respectivas Contralorías Regionales revisen la regularidad de tales acuerdos y determinen si con ellos se produjo detrimento o perjuicio para el patrimonio o los intereses municipales. En tal caso, deberán adoptar las medidas necesarias para que se determinen y hagan efectivas las eventuales responsabilidades administrativas y civiles que se deriven de tales hechos, según lo han establecido los dictámenes N°s. 46.408, y 51.794, de 2011, entre otros.

5.- Respecto de los pagos realizados en el año 2010, de cuyo análisis da cuenta el capítulo II, numeral 1, se verificó que 77 municipios, que corresponden al 65,25%, del total de la muestra, calcularon y pagaron el incremento previsional establecido en el artículo 2°, inciso segundo, del decreto ley N° 3.501 de 1980, conforme la normativa legal vigente y la jurisprudencia administrativa emanada de esta Entidad Fiscalizadora, sobre la materia.

Por el contrario, 41 municipios, esto es, el 34,75% del total de la muestra, no se ajustaron al procedimiento legal de cálculo del beneficio en análisis, al considerar asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

Por otra parte, del total de la muestra, se verificó que en las 51 municipalidades referidas en el numeral 9, del capítulo IV, se iniciaron acciones judiciales relacionadas con la materia, a cuyo respecto debe entenderse reproducido el análisis señalado en la conclusión precedente. Cabe agregar que solo en 14 de los 51 casos referidos se verificó la existencia de un avenimiento o transacción, cuyos antecedentes se remitirán al Consejo de Defensa del Estado para el ejercicio de las facultades que le son propias, en defensa del interés público comprometido, lo que debe entenderse sin perjuicio de las acciones correctivas que deben adoptar tanto los respectivos municipios como las Contralorías Regionales.

6.- En cuanto al factor que corresponde aplicar para el cálculo del beneficio, se constató que el 100% de los municipios que conforman la muestra, aplicaron el factor de aumento fijado en el decreto ley N° 3.501 de 1980 (capítulo II, N° 2).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 17 -

No obstante, 33 municipalidades, identificadas en anexo N° 8, que representan un 27,97% del total de la muestra consideraron, en ciertos casos, factores de incremento distintos a los establecidos en la norma señalada, a cuyo respecto, corresponde que las respectivas autoridades edilicias dispongan las medidas tendientes a pagar las diferencias en favor de los funcionarios y obtener el reintegro de los montos pagados en exceso, según corresponda, informando documentadamente a la Contraloría Regional pertinente en el plazo de 30 días.

7.- Por otra parte, 51 municipalidades, equivalentes al 43,22% del total de la muestra, señaladas en el anexo N° 9, no observaron la jurisprudencia administrativa contenida entre otros, en el dictamen N°27.927, de 2006, referido al factor de incremento previsional aplicable a quienes, estando en la planta de auxiliares, desempeñan trabajos en que predomina el esfuerzo intelectual por sobre el físico, o viceversa, a cuyo respecto, las autoridades comunales respectivas deberán pagar retroactivamente las diferencias a favor de los funcionarios y obtener la restitución de las sumas pagadas en exceso, lo cual deberá ser acreditado a la Contraloría Regional que corresponda en el término de 30 días (capítulo II, N° 2).

8.- Sobre las cotizaciones previsionales, se determinó que 114 municipalidades, correspondientes a un 96,61% del total de la muestra, realizaron los pagos respectivos dentro de los plazos legales (capítulo III).

Los 4 municipios restantes, detallados en anexo N° 11, que corresponden al 3,39% del total de la muestra, no efectuaron tales pagos dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones, a cuyo respecto corresponde que esas entidades comunales adopten las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones como la observada, teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el artículo 6°, inciso primero, de la ley N° 19.780, los Alcaldes que no paguen en forma oportuna las cotizaciones previsionales de sus funcionarios o trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago de dichas cotizaciones, o no enteren los correspondientes aportes al Fondo Común Municipal, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes, conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; lo cual aparece reiterado en la ley N° 20.255, artículo 97.

Además, las Municipalidades de Coquimbo, Monte Patria y Lago Verde, deberán regularizar los descuentos que debieron practicarse y enterarse sobre pagos de incremento previsional, sin observar el porcentaje que corresponde según la afiliación de los funcionarios (capítulo III, N° s. 1, 2 y 3).

9.- En lo que toca a las órdenes de reintegro emanadas de este Organismo de Control, de las 106 originalmente dictadas, 16 (15,09%) ha sido dejadas sin efecto mediante dictamen, por lo que subsisten 90 vigentes, respecto de las cuales 29 municipios –que equivalen al 32,22%- les han dado cumplimiento parcial o han solicitado condonación o facilidades para el reintegro. Al respecto, procede que las municipalidades de Nogales, Santa Juana y Lago Verde, acrediten ante la respectiva Contraloría Regional el reintegro de las sumas aun pendientes o bien, requieran condonación o facilidades para ello, en el término de 60 días, transcurrido el cual sin que se haya dado cabal cumplimiento a la respectiva orden de reintegro, se formulará el reparo pertinente (capítulo IV, N° 1).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 18 -

A su turno, de las que efectuaron tal solicitud, en 20 casos se ha dictado resolución, de las cuales, 9 municipios les están dando cumplimiento. Por el contrario, los otros 11, esto es 55% de los que obtuvieron facilidades para el reintegro, cuyo detalle consta en anexo 13, hasta el término de la fiscalización, no han cumplido la respectiva resolución. Al respecto, deberá ordenarse la instrucción de los procedimientos disciplinarios que procedan, a fin de determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de que se trata, debiendo remitirse el decreto que así lo ordene por cada uno de esos municipios a la respectiva Contraloría Regional y a la División de Municipalidades, en el caso de la Municipalidad de Melipilla, en el término de 10 días.

10.- Respecto de los 61 municipios identificados en el anexo 15, cuyos funcionarios no se han acogido -o lo han hecho solo parcialmente- a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336 y que no han reintegrado las sumas mal percibidas, procede que las autoridades edilicias materialicen los descuentos pertinentes, conforme las resoluciones que ordenaron el reintegro de los montos pagados en exceso en cada caso, dando cumplimiento a lo instruido por este Organismo de Control, o bien, acrediten la solicitud de condonación o facilidades a las respectivas Contralorías Regionales, en el término de 30 días. Vencido dicho plazo sin que se haya procedido en los términos descritos, procede que las aludidas sedes formulen los reparos correspondientes (capítulo IV, N° 1).

11.- En cuanto a la Municipalidad de Lanco, corresponde que la Contraloría Regional deduzca el reparo pertinente, toda vez que ha verificado pagos irregulares en el año 2011, sin contar con una resolución judicial ejecutoriada en tal sentido.

12.- En relación a la Municipalidad de Cisnes, procede que se le restituya al Alcalde la suma de \$ 877.385.-, que reintegró en exceso. Asimismo, corresponde que el resto del personal de esa entidad edilicia reintegre las sumas percibidas indebidamente, aun cuando no se haya dictado orden expresa en tal sentido por este Organismo de Control, conforme las conclusiones del dictamen N° 50.142, de 2009, según el cual, las autoridades comunales que hubieran incurrido en error al calcular el incremento previsional, debían modificar su actuar y ajustar dicho cálculo, ordenando la devolución de las sumas mal pagadas, ya que, de lo contrario, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de los funcionarios, en desmedro del patrimonio municipal, sin perjuicio del derecho de los respectivos servidores públicos de solicitar las facilidades para su reintegro o las condonaciones a que hubiere lugar; aspectos que deberán ser verificados por la Contraloría Regional y, en su defecto, formular el reparo pertinente.

13.- En otro orden de consideraciones, se determinó que en las Municipalidades de Putre, General Lagos, Requínoa, Estrella, Yumbel, Cisnes, Lago Verde, Río Ibáñez, Porvenir, Río Verde y San Gregorio existen ex funcionarios que se desvincularon sin reintegrar las sumas percibidas indebidamente, a cuyo respecto corresponde que las autoridades comunales efectúen las gestiones administrativas tendientes a obtener de la restitución de los montos pagados indebidamente, lo cual será verificado en futuras visitas (capítulo IV, N° 2).

14.- Sobre el pago retroactivo sin sustento, efectuado por la Municipalidad de Alto Hospicio al señor Osvaldo Zenteno Pinto, a autoridad edilicia deberá remitir a la Contraloría Regional de Tarapacá los antecedentes que respalden el desembolso de que se trata, en el término de 30 días (capítulo IV, N° 3).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 19 -

15.- En torno a los sueldos bases considerados erróneamente por las Municipalidades de Pozo Almonte, Iquique, Los Vilos, Coquimbo, Arauco, Tomé, Cisnes y, Lago Verde, para el cálculo del beneficio remuneratorio en estudio, las respectivas autoridades edilicias deberán recalcular el incremento previsional en los términos que corresponde, según se ha expuesto latamente en el presente informe y, además, ordenar la devolución y obtener el reintegro de las sumas pagadas erróneamente, según corresponda en cada caso, lo cual deberá ser informado a las respectivas Contralorías Regionales en el término de 30 días (capítulo IV, N° 4).

16.- Por otra parte, las municipalidades de Taltal, Viña del Mar y San Esteban, deberán remitir a la Contraloría Regional de Antofagasta y de Valparaíso, respectivamente, en un plazo de 15 días, los decretos que omitieron proporcionar durante la auditoría, según se observa en el numeral 5, del capítulo IV.

17.- A su turno, el Alcalde de la Municipalidad de Los Vilos deberá remitir en el término de 30 días a la Contraloría Regional de Coquimbo, los decretos que avalen los nombramientos de las personas indicadas en el anexo 19, en tanto, la autoridad edilicia de Salamanca deberá obtener la devolución de las sumas pagadas por el concepto analizado en este informe al señor Sergio Tobar Moreno, atendida la naturaleza de su vinculación, informando documentadamente en el mismo término a la citada sede regional de este Organismo de Control (capítulo IV, N° 6).

18.- Sobre las contabilizaciones erróneas determinadas en las Municipalidades de Santa María y Porvenir, las autoridades comunales respectivas deberán ajustar el registro de sus operaciones a la normativa contable contenida en el oficio circular C.G.R. N° 60.820, de 2005 y sus modificaciones, y a los procedimientos establecidos en el oficio circular C.G.R. N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones, lo cual será verificado por las Contralorías Regionales de Valparaíso y de Magallanes y Antártica Chilena, respectivamente, en futuras visitas de seguimiento (capítulo IV, N° 7).

19.- En cuanto a la inconsistencia entre decretos de pago y los libros de remuneraciones, respecto del incremento previsional, observada en las Municipalidades de Santa María y San Felipe, corresponde que las entidades edilicias realicen un análisis de las diferencias determinadas por este Organismo de Control, cuyo resultado deberá ser informado en un plazo de 15 días a la Contraloría Regional de Valparaíso (capítulo IV, N° 8).

Finalmente, sobre las diversas situaciones reseñadas en el numeral 10, del capítulo IV, referidas a las Municipalidades de Los Vilos, Nogales, San Antonio, Curanilahue, Florida, Lanco, Puerto Montt, Quellón, Cisnes y San Gregorio, las autoridades comunales deberán adoptar las medidas tendientes a regularizar los hechos observados en cada caso, informando documentadamente en el término de 30 días, a la respectiva sede regional.

Transcribese a los Alcaldes, los concejos municipales y las direcciones de control de las Municipalidades de La Granja, Melipilla, Peñaflor, La Pintana, Buin, Conchalí, El Bosque, Puente Alto, Pirque, Providencia, Lampa, Independencia, Macul, El Monte, Curacaví, Arica, Camarones, Puro, General Lagos, Alto Hospicio, Iquique, Pozo Almonte, Antofagasta, Tocopilla, María Elena, Taltal, Copiapó, Vallenar, Freirina, Tierra Amarilla, Coquimbo, Vicuña, Monte Patria, Ovalle, Los Vilos, Illapel, Salamanca, El Quisco, Hijuelas, La Ligua,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 20 -

Llay Llay, Los Andes, Nogales, Olmué, Quillota, Rinconada, San Antonio, San Esteban, San Felipe, Santa María, Villa Alemana, Viña del Mar, Codegua, Chimbarongo, La Estrella, Lolol, Machalí, Nancagua, Rengo, Requínoa, Cauquenes, Constitución, Curepto, Curicó, Linares, Parral, Romeral, Teno, Tomé, Yumbel, Hualqui, Chiguayante, Florida, Quillón, Bulnes, San Carlos, Arauco, Curanilahue, San Rosendo, Laja, Santa Juana, Pinto, Mulchén, Angol, Carahue, Nueva Imperial, Lautaro, Lumaco, Pitrufquén, Purén, Victoria, Pucón, Loncoche, Temuco, Valdivia, Los Lagos, Lanco, Puerto Montt, Puerto Varas, Frutillar, Purránque, Los Muermos, Chonchi, Castro, Quinchao, Dalcahue, Fresia, Puyehue, Ancud, Quellón, Quemchi, Osorno, Cisnes, Lago Verde, Río Ibáñez, San Gregorio, Río Verde y Porvenir; como -asimismo- a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y al Consejo de Defensa del Estado.

Saluda atentamente a Ud.,

LUISA VARGAS MORALES
JEFA AREA AUDITORIA
SUBDIVISIÓN AUDITORÍA E INSPECCIÓN
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES